

cia aérea, que se haga con los sellos de dicha emisión, deberán regirse por las disposiciones de los artículos dos y tres de la ley número 1375 de fecha 13 de septiembre de 1937.

Art. 4.— A partir del día nueve, inclusive, del próximo mes de octubre estarán a la venta los sellos de esta emisión en todas las Administraciones de Correos del país.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamentación de la autorización necesaria para ejercer cargos públicos extranjeros.— G. O. No. 5071, del 15 de Septiembre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFactor DE LA PATRIA

NUMERO 1988.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

CONSIDERANDO que la facultad de conceder autorizaciones a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros, es una de las atribuciones que la Constitución del Estado confiere al Presidente de la República en el inciso veinte del artículo cuarenta y nueve,

CONSIDERANDO que es conveniente establecer, mediante disposición especial, las reglas a las cuales deben ajustarse los interesados para las solicitudes de esas autorizaciones,

D E C R E T O :

Art. 1.— Los ciudadanos dominicanos que deseen obtener autorización para ejercer cargos públicos extranjeros deberán enviar su solicitud al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y a dicha solicitud anexarán los siguientes documentos:

a) — El nombramiento o credencial que lo acredite como titular del cargo de Gobierno extranjero para el cual haya sido designado.

b) — Una copia del acta de nacimiento o justificación su-

pletoria, o cualesquiera otros documentos que justifiquen su nacionalidad.

c)— Una certificación de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía Guerra y Marina, en la cual conste que el solicitante no ha perdido los derechos de ciudadano por las causas enunciadas en los incisos uno, cuatro y cinco del artículo once de la Constitución del Estado.

d)—Una certificación de la Secretaría de Estado de Justicia, en la cual conste que el solicitante no se encuentra **subjúdice** ni sufriendo condenación o pena aflictiva e infamante o infamante solamente.

Art. 2.— Aunque se hayan cumplido todos los requisitos establecidos en este decreto, el Poder Ejecutivo podrá negar la autorización cuando lo estime conveniente.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Autorización a The Central Romana Inc., para utilizar braceros extranjeros hasta la proporción de 40%.— G. O. No. 5071, del 15 de Septiembre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1989.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

VISTA la instancia elevada por The Central Romana, Inc., en fecha primero de los corrientes, por mediación de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a emplear braceros extranjeros hasta el cuarenta por ciento en exceso de la proporción autorizada por la ley;

VISTOS los artículos tres de la ley número ochocientos treinta y siete, de fecha doce de febrero de mil novecientos